

EFECTO DIFERENCIAL DEL IMPUESTO FORAL SOBRE SOCIEDADES: ALGUNOS CÁLCULOS DESDE CANTABRIA*

Ana Carrera Poncela

Universidad de Cantabria

En este trabajo se analizan las diferencias entre dos normativas sobre el impuesto de sociedades que coexisten en España, la que se aplica en los Territorios Forales del País Vasco y la común que está vigente en otras regiones españolas. En particular, destacamos el ahorro fiscal que pueden propiciar los mayores incentivos contemplados en la primera, cuya influencia en la localización interjurisdiccional de la actividad empresarial no parece desdeñable. Más aún, se valora cuantitativamente la incidencia de los incentivos en cuestión sobre la cuenta fiscal de veintisiete sociedades representativas del entramado empresarial de Cantabria. La utilidad de este ejercicio de cálculo estriba en que permite: (i) aproximar la diferencia de tipos impositivos efectivos entre el territorio foral y el común; y (ii) determinar qué incentivos forales concretos inciden más en el ahorro fiscal global. Los resultados muestran que la capacidad de ahorro de los incentivos forales es importante y proporcionan una base numérica para especular razonablemente sobre las consecuencias que pueden deparar a las regiones limítrofes la coexistencia en el territorio español de estos dos diferentes regímenes del impuesto sobre sociedades.

Palabras clave: concierto económico vasco, federalismo fiscal, impuesto de sociedades, localización empresarial, competencia fiscal regional.

(*) La autora agradece la colaboración de las 27 empresas que figuran en el anexo de este trabajo sin cuyo concurso informativo no habría podido realizar los cálculos. También agradece los útiles comentarios efectuados por un evaluador anónimo, que han permitido mejorar notablemente el trabajo, así como las constructivas aportaciones y la ayuda proporcionada por José María Pérez de Villarreal.

1. INTRODUCCIÓN

En el verano de 1996 las Diputaciones de los tres Territorios Históricos que componen la Comunidad Autónoma del País Vasco inquietaron a las comunidades vecinas al poner en marcha, en su ámbito foral, una reforma del impuesto sobre sociedades (IS) que entrañaba notables diferencias (favorables a las empresas sitas en la CAPV) con respecto a la norma común recogida en la Ley 43/95 aprobada en el Estado ocho meses antes. La inquietud se suscitó, sobre todo, por el riesgo de pérdida de atracción relativa de nuevas inversiones, al carecer estas regiones de capacidad normativa en este campo y, en consecuencia, no poder reaccionar o competir fiscalmente en condiciones de igualdad¹. En España, ninguna Comunidad Autónoma tiene autonomía normativa en materia del IS, a excepción de los territorios forales cuyos derechos históricos ampara y respeta la Constitución (en su disposición adicional primera). Así pues, Cantabria, La Rioja y otras zonas limítrofes que también cuentan con cierta protección constitucional² se encuentran en manos del Estado, que lógicamente, al elaborar o revisar el régimen común de este impuesto, se guía por los intereses generales de la nación. Aunque a lo largo de los últimos seis años, las diferencias entre ambas normativas se han reducido, todavía persisten disparidades importantes que mantienen en dichas regiones la inquietud inicial.

La literatura sobre incentivos fiscales a la inversión empresarial es copiosa. Una excelente colección de trabajos en este campo se encuentra en Shah (1995) y en la monografía sobre el impuesto de sociedades de la revista Hacienda Pública Española editada por el Instituto de Estudios Fiscales (1992). Mención especial merece aquí el trabajo de Domínguez Barrero y López Laborda (1998) en el que se hace un análisis comparativo del coste de capital en Aragón, Navarra y el País Vasco. En el campo más específico de las relaciones entre fiscalidad y localización de actividades empresariales hay que referirse al "Informe Ruding" elaborado por la Comisión de las Comunidades Europeas (1992) donde se concluye que el factor fiscal, aunque rara vez es decisivo, casi siempre es pertinente y con frecuencia importante. Los trabajos de Deveraux y Griffith (1998a y 1998b) son así mismo importantes y concluyentes. Más recientemente, sendos informes de la OCDE (2000a y 2000b) sobre competencia y cooperación fiscal han avivado la controversia sobre este punto al elaborar listas de

(1) Sí lo han hecho, sin embargo, donde han podido, como es el caso del impuesto sobre sucesiones. Los Gobiernos de Cantabria y La Rioja eximen ya (desde 2002) a sus ciudadanos del pago de este impuesto, sobre el que tienen competencias, exención de la que disfrutaban los vascos desde hace muchos años.

(2) En el artículo 138 de la Constitución, en su punto primero se establece que "El Estado garantiza la realización efectiva del principio de solidaridad...velando por el establecimiento de un equilibrio económico, adecuado y justo entre las distintas partes del territorio español...; y en su punto segundo, "Las diferencias entre los Estatutos de las distintas Comunidades Autónomas no podrán implicar, en ningún caso, privilegios económicos o sociales".

países con regímenes fiscales sospechosos de vulnerar la neutralidad fiscal internacional.

Por otra parte, en abril del mismo año 1996, en la reunión del ECOFIN de Verona, Mario Monti, comisario europeo para asuntos de la competencia, alertó sobre los riesgos de competencia fiscal y de distorsiones económicas que entrañaba la diversidad de regímenes tributarios de las rentas empresariales existente entre los Estados miembros de la Unión Europea. Contrariamente a lo ocurrido en el pasado con los Informes Neumark, de 1962, Tempel, de 1970, y Ruding, de 1992, en los que se planteó la conveniencia de armonizar este impuesto y se hicieron propuestas en este sentido que fueron desatendidas, el alegato Monti tuvo suficiente aceptación política como para que año y medio después (en diciembre de 1997) se aprobase un conjunto de medidas conocidas como "El paquete fiscal", que, aun sin traducirse de momento en logros normativos, ha supuesto un evidente y significativo cambio de actitud comunitaria ante los problemas que puede provocar en la UE tal disparidad fiscal. No en vano, este tema figura ya de forma regular en la agenda de trabajo del ECOFIN.

Pero sin duda es el de Zubiri (2000) el trabajo a señalar como principal inductor del que aquí se hace. En él se ofrecen reflexiones e indicios que sugieren que las diferencias en materia del impuesto de sociedades entre las Diputaciones Forales y la Administración Central del Estado apenas influyen, o han influido hasta ahora, en la competitividad y la movilidad de las empresas, así como en la evolución del PIB relativo de las regiones limítrofes con el País Vasco. Sin embargo, el autor se muestra razonablemente prudente al no hacer conclusiones categóricas e invitar, por el contrario, a clarificar más esta cuestión mediante enfoques microeconómicos. En concreto recomienda "*realizar comparaciones microeconómicas en las que se comparen las cuotas efectivas pagadas por empresas equivalentes en tamaño, actividad, estructura de organización, etc*" (p. 101 y ss.)³. Nuestro trabajo responde en parte a esta invitación, ya que, a partir de datos fiscales suministrados mediante encuesta por veintisiete empresas de Cantabria se realiza un experimento tributario consistente en calcular el ahorro fiscal potencial de las mismas en el hipotético caso de que pudiesen someterse al régimen foral del impuesto. De esta manera cabe aproximar el coste de oportunidad fiscal en que podrían incurrir las empresas de regiones limítrofes al País Vasco por mantenerse bajo el régimen común "versus" el foral en materia de impuesto de sociedades. Según nuestros cálculos, este coste no es desdeñable, incluso teniendo en cuenta las modificaciones introducidas por el Pacto Fiscal firmado entre el Gobierno Central y el de la CAPV en enero del año 2000, y las novedades incorporadas en las leyes de medidas fiscales aprobadas con posterioridad.

(3) Su análisis de la información de la Diputación de Guipúzcoa sobre los pagos del IS por parte de empresas sujetas a diferentes normativas, la de este territorio foral, la de otros territorios forales y la común del Estado no deja de ser una ilustración imperfecta, dadas las limitaciones, de esta recomendación.

Sin embargo, no podemos olvidar que el tema objeto de análisis en este artículo está inserto en un contexto más amplio, en el sentido de que, además de la carga fiscal por IS, a la hora de hacer un juicio global sobre el atractivo del sistema foral, habría que tener en cuenta, al menos: 1º) desde la perspectiva de los propietarios de la empresa, el juego combinado IS-IRPF, que puede hacer que los beneficios netos recibidos, tras el pago de IRPF, no presenten tantas ventajas en el sistema foral y 2º) desde la perspectiva de la empresa que decide su ubicación, el residuo fiscal (diferencia entre los beneficios del gasto de todo tipo y servicios públicos, netos de impuestos pagados), puesto que aunque la carga fiscal por IS sea reducida, la menor calidad de las infraestructuras o servicios públicos puede compensar dicho efecto. El interesante trabajo de Sevilla (2001), que enmarca el sistema foral en el contexto general de la Hacienda Autonómica Española, arroja importante luz sobre ambos aspectos. Por un lado el autor señala que, a juzgar por la información disponible, la presión fiscal soportada por los ciudadanos de las Comunidades Forales (19,6% en 1997) resulta algo inferior a la que, como media, soportan los demás ciudadanos (20,6%), aunque las diferencias no sean significativas. Sin embargo con respecto al segundo punto afirma que "el Concierto facilita a las Comunidades Forales un volumen de recursos por habitante que viene a ser un cincuenta por ciento superior al proporcionado por el sistema LOFCA a las demás comunidades". Conjugando ambas evidencias concluye que "no se trata de que las Comunidades Forales dispongan de más recursos por que sus ciudadanos estén pagando más impuestos, sino que pagando incluso menos impuestos que los que pagan los demás ciudadanos, pueden percibir más bienes y servicios regionales que los ciudadanos de las comunidades LOFCA" (pp. 144).

La secuencia del artículo es la siguiente. En la sección 2 se exponen brevemente las diferencias relevantes entre la normativa foral y común en materia del IS. En la sección 3, parte central del trabajo, tras explicar las características de la muestra de empresas utilizada, se hace el experimento tributario mencionado, analizándose los resultados obtenidos. Por último, en la sección 4 se resumen las conclusiones y se añaden algunos comentarios finales.

2. PRINCIPALES DIFERENCIAS ENTRE LAS NORMATIVAS COMÚN Y FORAL DEL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES

En España, frente al régimen común del IS aplicado en la gran mayoría del territorio nacional, hay distintos regímenes especiales: el que se aplica en las Islas Canarias, el que rige en Ceuta y Melilla, el vigente en Navarra, y los propios de los tres Territorios Forales de la Comunidad Autónoma del País Vasco. Las diferencias entre estos tres últimos son poco significativas, por lo que se puede generalizar y referirse globalmente a la normativa vasca. Las diferencias entre el régimen vasco y los demás, incluyendo el navarro son más significativas, pero no se tratarán en este trabajo. Aquí vamos a centrarnos exclusivamente en comparar el régimen común (que se aplica en Cantabria) y

al régimen vasco (aplicado en Vizcaya), aunque renunciando a hacer un análisis detallado de todas las diferencias entre ambas normativas y destacando sólo las más importantes desde su redacción original, incidiendo especialmente en aquéllas cuya aplicación pone de manifiesto un mayor ahorro potencial. Para más detalles nos remitimos a los trabajos de Sevilla (2001) y Carrera (2002). Asimismo en el cuadro 1 se ofrece un resumen de las mismas y se detalla cómo han evolucionado en los últimos años.

2.1. Ámbito de aplicación subjetivo del régimen de Pymes

El "régimen especial de pequeñas y medianas empresas" foral desde la redacción original de la norma, susceptible de aplicarse a un número mayor de sociedades, dado que los criterios para que una empresa pueda acogerse a él han sido mucho menos restrictivos que los que instrumenta la norma común en su "régimen especial de empresas de reducida dimensión". En consecuencia, aunque estos criterios se han ido actualizando a lo largo de los últimos años, la norma foral sigue siendo más permisiva en la calificación de empresas capaces de acogerse a este régimen especial, que ofrece más y mayores ventajas fiscales.

2.2. Diferencias en base imponible

Gasto deducible por amortización. Con relación al inmovilizado material, hay que destacar que la tabla de amortización foral es más sencilla en su aplicación y contiene, en general, unos coeficientes de amortización más elevados y unos periodos máximos de amortización menores, lo cual refuerza el "efecto de aplazamiento" del pago del impuesto, ya que permite amortizar los activos en menos tiempo. Además, las pequeñas y medianas empresas de ámbito foral tienen derecho a practicar la amortización acelerada o libre sin límite de cuantía global. Esta ventaja, que es consecuencia del mayor ámbito subjetivo considerado en la norma foral, aumenta notablemente la capacidad de diferir el pago del impuesto en el caso de las empresas que se sometan a este régimen especial. En lo que al inmovilizado inmaterial se refiere, la norma foral permite deducir anualmente 1/5 parte de la dotación a la amortización del fondo de comercio y otros activos inmateriales adquiridos onerosamente a una entidad no vinculada. La norma común es más estricta: el fondo de comercio se ha de amortizar en 20 años y el resto de inmovilizado inmaterial en 10 años.

Gasto deducible por leasing. Las grandes empresas vascas se benefician de la diferencia constatada entre ambas tablas de amortización, mientras que las medianas y pequeñas se benefician, además, de la posibilidad de deducir aceleradamente, mediante coeficiente 1,5, las cuotas satisfechas por recuperación del coste del bien.

Gastos deducibles por provisiones. La instrumentación de la provisión para insolvencias en el régimen foral permite a los sujetos pasivos probar la concurrencia de las circunstancias que definen fiscalmente una situación de insolvencia hasta el momento de la aprobación de las

cuentas anuales. En cuanto a la provisión por depreciación de inversiones en valores representativos de fondos propios, aunque sea deducible en ambos regímenes y limitada en su importe a la diferencia de valores teóricos contables al inicio y al cierre de ejercicio, la norma foral establece adicionalmente un criterio específico que permite la amortización del denominado fondo de comercio financiero, casi con carácter general, dado el bajo nivel de participación que se exige para su aplicación (un 5%). Por último, en la normativa común, la provisión por depreciación de valores de renta fija que cotizan en un mercado secundario organizado está limitada en su importe a la depreciación global sufrida en el periodo impositivo por el conjunto de la cartera de renta fija admitida a cotización, mientras que en la normativa foral no se establece limitación alguna a la deducción fiscal de la provisión que proceda de acuerdo a las normas contables.

Tratamiento de plusvalías. En cuanto al tratamiento fiscal de las plusvalías, los coeficientes que establece la normativa común para el cálculo de la plusvalía exenta por corrección monetaria son menos sensibles a la evolución real de la inflación que los forales, y además, en territorio foral no se aplica el coeficiente corrector en función del grado de endeudamiento que se regula en la Ley 43/95. Por otro lado, y hasta 2001, la instrumentación del "aplazamiento" y la exención por reinversión de beneficios extraordinarios fueron iguales en ambas normativas, aunque había diferencias importantes como consecuencia de la distinta definición de pequeña, mediana y gran empresa en ambos territorios: mientras el régimen establecido para las grandes era el mismo, las medianas en el ámbito foral podían aplicar la exención. A partir del ejercicio 2002, la norma común ha sustituido el régimen de diferimiento por reinversión por la deducción por reinversión de beneficios extraordinarios, otorgando un crédito fiscal del 17% en 2002 y del 20% a partir de 2003, siempre que las rentas obtenidas se integren en la base imponible.

Compensación de bases imponibles negativas. El plazo de compensación que instrumenta la norma foral es de 15 años mientras que la norma común establecía un plazo de 7 años que ha sido ampliado a 10 años para los ejercicios iniciados a partir del 1/1/1999 y a 15 años para periodos impositivos que comiencen a partir del 1/1/2002.

2.3. Diferencias en cuota líquida

El tipo de gravamen. El tipo general es 2,5 puntos porcentuales menor en el régimen foral que en el común. El tipo especial aplicable a pequeñas y medianas empresas vascas es un 30% de la base liquidable que esté comprendida entre 0 y 100.000 euros (a partir de 2002; hasta entonces y desde 1996 eran 15 millones de pesetas), tipo que sólo es aplicable en territorio común a las denominadas empresas de reducida dimensión únicamente por los primeros 90.151,81 euros de base liquidable. Además, se establecen unos tipos especiales para determinadas entidades que no se contemplan en la normativa común.

La deducción por inversión. La deducción por inversión en activos materiales nuevos está establecida en la norma estatal como un incentivo fiscal coyuntural y vigente únicamente para el periodo impositivo 1996, siendo el tipo de crédito fiscal el 5%. La normativa foral otorga este incentivo de forma permanente, siendo el tipo de deducción el 15%, pero pudiendo alcanzar el 20% si se acompaña con creación de empleo. Además, la norma foral 7/96 introdujo una deducción todavía más generosa, ya que el crédito fiscal se eleva hasta el 45% para inversiones realizadas después del 1 de Enero de 1997 cuyo importe supere los 2.500 millones de pesetas. Sin embargo, conviene advertir que esta última ventaja y la condicionada a la creación de empleo se han suprimido en virtud del Pacto Fiscal alcanzado a principios del año 2000 entre el Estado y la CAPV, siendo el crédito fiscal otorgado del 10%.

Deducciones por financiación de las empresas. Con la finalidad de estimular la financiación empresarial en fondos propios, la normativa foral contempla tres instrumentos que no figuran en la norma común: 1) Reserva para inversiones productivas: La normativa foral concede una deducción del 10%, 15% y hasta del 20% de la dotación hecha en el ejercicio a la llamada "Reserva para Inversiones Productivas", si se cumplen determinados requisitos y cautelas y con el límite del incremento de los recursos propios de la entidad. La aplicación de los tipos incrementados exige además el requisito de creación de empleo (mantenimiento o aumento de la plantilla media de la empresa con contrato indefinido). Sin embargo, tras el Acuerdo Fiscal de 18/1/2000 se ha eliminado esta última posibilidad, es decir, se ha suprimido la aplicación de los créditos fiscales del 15% y del 20%. 2) Deducción por adquisición de valores de renta variable. Este instrumento otorga un crédito fiscal comprendido entre un 5% y un 8,5% del exceso de la inversión sobre el ejercicio anterior en participaciones en el capital social de entidades no vinculadas que realicen efectivamente una actividad empresarial y que les sea de aplicación la normativa del impuesto sobre sociedades de cualquiera de los tres territorios históricos. 3) Deducción por adquisición de valores de determinadas entidades. Este incentivo otorga un crédito fiscal de un 20% de las aportaciones monetarias a Fondos y Sociedades de Capital Riesgo y a Sociedades de Promoción de Empresas y de un 25% en el caso de aportaciones monetarias destinadas a la constitución de Agrupaciones de Interés Económico y Agrupaciones Europeas de Interés Económico.

Deducciones para incentivar la realización de determinadas actividades (I+D, exportación, formación profesional, medio ambiente, y otras). La norma foral ofrece, en general, tipos de crédito fiscal mayores y límites menos restrictivos, si bien unos y otros han variado a lo largo de estos últimos años.

Pago fraccionado. Por último, recordemos que en el territorio común existen dos sistemas para determinar la cuantía del pago fraccionado que han de realizar las empresas en los meses de abril, octubre y diciembre, mientras que este ingreso a cuenta no se contempla en la norma foral.

Cuadro 1
DIFERENCIAS EN BASE IMPONIBLE Y CUOTA ENTRE LAS NORMAS COMÚN Y FORAL DEL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES

Diferencias en Base Imponible		Norma común	Norma foral
<i>Amortizaciones</i>	Tablas de amortización	- Reguladas en el RIS. Una tabla para cada grupo de actividades de la C.N.A.E.	- Única, más sencilla y generosa en su conjunto (mayores c.max y menores p.max).
	Libertad de amortización	- Aplicable a inversiones de escaso valor y generadoras de empleo para empresas de reducida dimensión y con límites en su cuantía global.	- Ámbito de aplicación más amplio (más activos y empresas susceptibles de acogerse) y sin límite en su cuantía global.
<i>Provisiones de Activo</i>	Provisión para insolvencias	- Deducible una vez pasado 1 año (6 meses en la actualidad) desde el vencimiento, o bien, en circunstancias como quiebra, suspensión de pagos, etc.	- Deducible además bajo determinadas circunstancias especificadas, en periodos inferiores al año.
	Provisión por depreciación de valores.	- Valores representativos de fondos propios de entidades: Deducible y limitada en su importe a la diferencia de valores teóricos contables al inicio y al cierre del ejercicio. - Valores de renta fija que cotizan en un mercado organizado: Limitación en su importe.	- Se establece además, un criterio específico que permite la amortización del denominado Fondo de Comercio Financiero. - No hay limitación alguna a su importe.
<i>Tratamiento de las Plusvalías</i>	Corrección de la plusvalía monetaria	- Los coeficientes tienen en cuenta la evolución real de la inflación desde 1983. - Coeficiente corrector en función del grado de endeudamiento de la empresa. - Aplicable únicamente a inmuebles.	- Coeficientes más elevados los años de mayor inflación y viceversa. - Inexistencia de la aplicación de este coeficiente corrector. - Aplicable inmovilizado material e inmaterial.
	Diferimiento por reinversión	- Incompatibilidad con la eliminación de la doble imposición en los supuestos de transmisión de participaciones. - Se sustituye en 2002 por la deducción por reinversión al 17% y al 20% en 2003.	- No existe incompatibilidad con la corrección de la doble imposición en estos supuestos de transmisión de participaciones. - Actualmente todas las entidades pueden aplicar la exención por reinversión.
<i>Reducción en la Base Imponible</i>		- No existen.	- Reducción de hasta el 99% de la BI positiva para empresas de nueva creación que cumplan determinados requisitos. (a)
<i>Compensación de B.I. Negativas</i>		- Plazo de compensación de 7 años.(10 años a partir del 1/1/1999 y 15 a partir del 1/1/2002).	- Plazo de compensación de 15 años.

.../...

Cuadro 1 (continuación)
DIFERENCIAS EN BASE IMPONIBLE Y CUOTA ENTRE LAS NORMAS COMÚN Y FORAL DEL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES

Diferencias en Cuota		Norma común	Norma foral
<i>Tipo de gravamen</i>	Tipo general	- 35%	- 32,5% (un 2,5% inferior)
	Determinados tipos especiales	- 30% para ERD con base liquidable comprendida entre 0 y 15 millones de pesetas. (b) - Se contemplan determinados tipos especiales.	- 30% para Pymes con base liquidable comprendida entre 0 y 10 millones de pesetas. (c) - Contempla más tipos especiales. (Ej: sociedades que operan en la Bolsa de Bilbao).
<i>Deducciones por inversión en activos materiales</i>	Activos fijos materiales nuevos	- Instrumento fiscal coyuntural sólo aplicable en 1996. -5%. Más flexible en cuanto a requisitos e incompatibilidades.	- Incentivo fiscal con vocación de permanencia. - 15% o 20% Más preciso en cuanto a requisitos e incompatibilidades. (d)
	<i>Deducciones para financiación de las empresas</i>	Reserva para inversiones productivas	- No se contempla.
Adquisición de valores de renta variable		- No se contempla.	- Entre el 5% y el 8,5% del exceso de la inversión (sobre ejercicio anterior) en valores de empresas sujetas al Régimen Foral.
Adquisición de valores de entidades		- No se contempla.	- 20% o 25% de las aportaciones dinerarias a determinadas sociedades (p.ej. Agrupaciones de Interés Económico) de Régimen Especial.
<i>Deducciones para incentivar la realización de determinadas actividades</i>	Actividades de I+D. (f)	- Crédito fiscal del 20% de los gastos y 40% al exceso de la media (2 años anteriores).	- Crédito fiscal del 30% de los gastos y 50% al exceso de la media de los 2 años anteriores.
	Medio ambiente	- Límite sobre la cuota: 35%. - 10% de la inversión para 1997 y posteriores.	- Límite sobre la cuota: 45%. - Crédito fiscal del 15% para actividades de conservación y mejora medio-ambiental.
	Exportación	- Plazo para cantidades pendientes de deducción: 5 años. Límite en función de ingresos y en función de rentas generadas (suprimidos a partir del 1/1/1997).	- Plazo para cantidades pendientes de deducción: 4 años. Límite menos restrictivo, sólo en función de ingresos.
	F. Profesional	- Tipos del 5% y 10%. Límites.	- Tipos del 10% y 15%. Sin límite.
<i>Límites sobre la cuota</i>		- Todas las deducciones están sometidas al límite conjunto (excepto creación de empleo). - Cuantía: 35%. - Orden de aplicación de deducción regulado.	- Algunas deducciones no están sometidas al límite conjunto (empleo, formación, valores...). - Cuantía: 40% (actualmente el 45%) y 15% regla especial. - Orden de aplicación no regulado hasta 1997.
	<i>Pago fraccionado</i>	- Tres sistemas distintos de determinación del pago: general, opcional y transitorio. Se aplican sólo dos desde el ejercicio 1999.	- No se contempla (Alava y Vizcaya) o es menos oneroso y más sencillo en su aplicación (Guipúzcoa).

.../...

Cuadro 1 (continuación)
DIFERENCIAS EN BASE IMPONIBLE Y CUOTA ENTRE LAS NORMAS COMÚN Y FORAL DEL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES

Régimen de Pymes y Régimen Empresas de reducida dimensión	Norma común	Norma foral
<i>Ambito objetivo</i>	- Pequeñas o muy pequeñas empresas (cifra de operaciones <250 millones de pesetas). (g)	- Pequeñas y medianas empresas (pequeñas: cifra de operaciones <500 millones de pesetas). (h)
<i>Libertad de amortización</i>	- Pequeñas empresas que cumplan ciertos requisitos: inversiones mínimas, creación y mantenimiento de empleo...	- El requisito de ser pequeña empresa es suficiente para gozar de este incentivo.
<i>Amortización acelerada</i>	- Sólo para empresas de reducida dimensión.	- Aplicable también a medianas empresas.
<i>Leasing</i>	- Deducción de las cuotas de recuperación en régimen de libre amortización o amortización acelerada, cumpliendo determinados requisitos.	- Deducción de las cuotas de recuperación en régimen de libre amortización o amortización acelerada sin requisitos.

(a) Esta norma ha sido anulada por el TSJPV. Además ha sido suprimida en virtud del Acuerdo Fiscal 18-1-2000 entre la CAPV y el Estado.

(b) Estas magnitudes corresponden a la redacción original de la norma. En la actualidad, el sistema de doble tipo para ERD es: el 30 % para los primeros 90.151,81 euros y el 35% para el resto de la base liquidable.

(c) Actualmente se aplica el 30% para los primeros 100.000 euros y el 32,5% para el resto de base liquidable.

(d) Esta deducción se ha modificado tras el Acuerdo Fiscal 18-1-2000. Se reduce el porcentaje general de la deducción hasta el 10% y se elimina la posibilidad de incrementar el porcentaje de deducción al 20% cuando la inversión se combine con creación de empleo.

(e) Tras el Acuerdo Fiscal 18-1-2000 se elimina la posibilidad de incrementar el porcentaje de la deducción por la constitución de la REIP, cuando se combinen con creación de empleo.

(f) Esta deducción ha sido sustituida por la denominada "Deducción por investigación científica e innovación tecnológica", en virtud de la nueva regulación del artículo 33 de la LIS dada por la Ley 55/1999 con efecto para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1-1-2000. Las modificaciones más significativas respecto de la deducción vigente en periodos anteriores son: aumento de los porcentajes de deducción para las actividades de I+D; introducción de una deducción adicional para los gastos de personal investigador adscritos a actividades de I+D, así como por los gastos de estas actividades que sean desarrollados por determinadas entidades; las actividades de IT que no se correspondan con actividades de I+D posibilitan también la aplicación de la deducción; y, un aumento del límite de deducción sobre la cuota líquida cuando se realicen actividades de I+D o de IT que, por sí mismas, hagan que el importe de la deducción exceda del 10% de dicha cuota.

(g) Para periodos impositivos iniciados a partir de la entrada en vigor del RD Ley 3/2000, de 23 de junio se eleva a 3 millones de euros (499.158.000 pesetas). Posteriormente, la Ley 24/2001 lo incrementa a 5 millones de euros y el RD 2/ 2003 a 6 millones de euros.

(h) A partir de la entrada en vigor del Nuevo Concierto (Ley foral 12/ 2002, de 23 de mayo) se establece el límite para pequeña empresa foral en 6 millones de euros y para medianas en 24 millones de euros.

Fuente: elaboración propia a partir de la legislación vigente desde 1996 en territorio foral y común.

3. CÁLCULOS DEL AHORRO FISCAL POTENCIAL

En esta sección, parte central del trabajo, se valora cuantitativamente la incidencia potencial de las diferencias anteriores en la cuenta fiscal de veintisiete sociedades de Cantabria. Para ello, tras un breve análisis de la muestra elegida y unas consideraciones previas sobre el ámbito subjetivo de la norma foral y sobre el alcance de los distintos incentivos, se detalla el método utilizado en los cálculos y se predetermina el alcance posible de éstos. Por último, se presentan y comentan los resultados obtenidos.

3.1. *Ámbito empresarial subjetivo, tipos de efectos de los incentivos y características de la muestra de empresas*

En primer lugar, advertimos que hay diferencias sustanciales entre ambas normativas respecto al conjunto de empresas afectadas por este impuesto y a los beneficios fiscales que delimitan su alcance. Comentémoslas por partes.

Ámbito empresarial subjetivo. El concepto de pequeña, mediana y gran empresa recogido en las normas forales es diferente al contemplado en la normativa común. En esta última, las llamadas "Empresas de Reducida Dimensión" (ERD) susceptibles de beneficiarse de los incentivos fiscales instrumentados en el Capítulo XII de la Ley 43/95 son aquéllas cuyo importe neto de la cifra de negocio registrada en el periodo impositivo inmediatamente anterior es inferior a 250 millones de pesetas. Los parámetros que clasifican a las empresas según tamaño en el régimen foral se recogen en el cuadro 2⁴.

Cuadro 2
ÁMBITO SUBJETIVO DE LA NORMA FORAL DEL IMPUESTO

Características	Pequeñas	Medianas	Grandes
Actividad	Deben desarrollar explotaciones económicas.	Deben desarrollar explotaciones económicas.	Deben desarrollar explotaciones económicas.
Volumen de operaciones o Inmovilizado neto	< 715 millones de pts. < 1.430 millones de pts.	< 2.860 millones de pts. < 1.430 millones de pts.	> 2.860 millones de pts. > 1.430 millones de pts.
Plantilla	< 50 personas	< 250 personas	> 250 personas
Participaciones	No pueden estar participadas en más de un 25% por otras empresas que no tengan la consideración de pequeñas.	No pueden estar participadas en más de un 25% por otras empresas que no tengan la consideración de medianas.	

Fuente: elaboración propia.

Las diferencias con la normativa común son significativas. En esta última, las empresas susceptibles de acogerse al Régimen Especial de Empre-

(4) Los requisitos han de cumplirse simultáneamente en el ejercicio inmediato anterior a aquél en el que se pretenda la aplicación de este régimen. La actualización de estas magnitudes se encuentra en las notas anexas al cuadro 1.

sas de Reducida Dimensión se encuadrarían dentro de la categoría de “pequeñas o muy pequeñas”, mientras que en la normativa foral el ámbito subjetivo es mucho mayor, puesto que el régimen especial de incentivos instrumentado es de aplicación a pequeñas y medianas empresas, siendo además el concepto mucho más amplio que en territorio común.

Tipos de efectos de los incentivos. Los incentivos analizados anteriormente se diferencian en función de la naturaleza de los efectos que generan. En este sentido, cabe distinguir entre incentivos que conducen a una reducción efectiva de la tributación y aquellos otros que sólo se traducen en un mero efecto financiero consistente en que permiten diferir el pago del impuesto. Esta distinción parece importante, ya que los incentivos que suponen una reducción efectiva en la tributación resultan más incisivos, sobre todo, si se tiene en cuenta que, en los momentos actuales, nos encontramos en una situación de bajos tipos de interés, circunstancia que resta atractivo a los incentivos que operan vía aplazamiento del pago del impuesto.

Cuadro 3 EFECTOS DE LOS DISTINTOS INCENTIVOS

INCENTIVO	EFECTO DIFERENCIADOR
Amortizaciones	Efecto financiero
Leasing	Efecto financiero
Provisión para Insolvencias	Efecto financiero
Fondo de Comercio Financiero	Efecto financiero / reducción efectiva
Corrección Monetaria	Reducción efectiva de tributación
Exención por Reinversión	Reducción efectiva de tributación
Diferimiento por Reinversión	Efecto financiero
Deducción por Reinversión	Reducción efectiva de tributación
Tipo de Gravamen	Reducción efectiva de tributación
Reserva Especial para Inversiones	Reducción efectiva de tributación
Deducción por Inversión en activos fijos nuevos	Reducción efectiva de tributación
Deducción por Realización de Actividades de Investigación y Desarrollo	Reducción efectiva de tributación
Deducción por Gastos de Formación Profesional	Reducción efectiva de tributación
Deducción por Inversión en Activos Materiales destinados a la Protección del Medio Ambiente	Reducción efectiva de tributación

Fuente: elaboración propia.

En el cuadro 3 se muestra el tipo de efecto, financiero o reductor efectivo, que cabe imputar a cada uno de los incentivos destacados en la sección anterior. Como se puede observar, el efecto de reducción predomina entre los incentivos que afectan a la cuota, mientras que la gran mayoría de los que condicionan la base imponible se traducen en efectos financieros.

Características de la muestra de empresas. En lo referente a las empresas que integran la muestra, cuya relación figura en el Anexo, su número es 27, todas ellas tienen su domicilio social y fiscal en Cantabria, donde llevan varios años desarrollando sus operaciones, y están sometidas, por tanto, al IS de régimen común⁵. Ahora bien, todas ellas podrían someterse

al régimen foral si operasen o tuviesen su domicilio fiscal en el País Vasco, y realizasen en este territorio un porcentaje superior al 25% del importe total de sus operaciones, siendo por tanto susceptibles de aprovecharse del ahorro fiscal potencial que pretendemos calcular. La selección de la muestra responde más al cumplimiento de estas condiciones y a las facilidades informativas dadas por las propias empresas que a estrictos criterios de inferencia estadística. Sin embargo, creemos, en base a las siguientes características, que este conjunto de empresas permite vislumbrar suficientemente el alcance del problema que nos preocupa.

En lo que al tamaño se refiere, las veintisiete empresas se calificarían como medianas y grandes según los criterios de la normativa foral⁶. En concreto, 11 de las empresas serían grandes y 16 de tamaño mediano; por lo mismo, según la normativa común, ninguna de ellas sería susceptible de acogerse al régimen especial de ERD.

Su distribución sectorial, siguiendo la Clasificación Nacional de Actividades Económicas de 1993, es la siguiente: dieciséis pertenecen a la industria, nueve al sector servicios, una es constructora y otra se dedica al transporte de mercancías (Ver detalles en el Anexo). Por lo mismo, la representatividad de la muestra es bastante mayor en el sector industrial, donde en 1997, según el Directorio Central de Empresas (DIRCE) elaborado por el INE, había sólo setenta empresas con plantilla de asalariados superior a cincuenta, como las dieciséis de la muestra; es decir, éstas últimas suponían casi el 23% de este segmento empresarial⁷. El número total de asalariados de la muestra era de 3.559 en 1997, de los cuales 2.284 pertenecían al sector industrial. Si bien estos últimos representaban sólo el 7,5 % del total de asalariados del sector, el porcentaje es mucho mayor si nos ceñimos al segmento de empresas medianas y grandes.

Por otra parte el cuadro 4 pone de manifiesto el grado de representatividad fiscal de la muestra. En él se recogen, por tramos de ingresos, los datos fiscales relevantes del conjunto de Cantabria (excluida la declaración del Banco de Santander⁸) y de las veintisiete empresas de la muestra para los ejercicios 1996 y 1997.

(5) La muestra no incluye ninguna empresa de nueva creación. Sobre las veintisiete hay información (cuentas anuales, memoria e informe de auditoría) en el Registro Mercantil. Adicionalmente, estas empresas nos han facilitado datos fiscales complementarios mediante contestación a un cuestionario elaborado "ad hoc", información sin la cual este trabajo no habría podido hacerse.

(6) Ver cuadro 2.

(7) Según este directorio de empresas, el número total de empresas cántabras con esta dimensión de asalariados era 170 en el año 1997. En nuestra muestra sólo seis empresas trabajaban con plantilla menor. Por tanto las veintiuno restantes representaban el 12,35 % de este colectivo.

(8) El Banco Santander tiene su domicilio fiscal en Cantabria y tramita su declaración del IS en esta Comunidad. Sin embargo, su resultado contable, base imponible y cuota líquida responden al conjunto de actividades que desarrolla por doquier, de las que sólo una parte, cada vez más insignificante, es imputable a esta región. De ahí que su inclusión en las estadísticas regionales sobre el IS distorsione la información sobre la realidad fiscal de Cantabria.

Cuadro 4
ESTADÍSTICAS DEL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES
EN CANTABRIA
(No se incluye la declaración del Banco de Santander)

Partida	TRAMOS DE INGRESO			Total
	<250	250 - 1.000	>1.000	
A) EJERCICIO 1996				
Total Declarantes	5,684	481	138	6,303
Muestra de Empresas		9	18	27
Resultado Contable	1,241	3,367	26,419	31,028
Muestra de Empresas		267	7,533	7,800
Base imponible	8,703	9,835	54,186	72,724
Muestra de Empresas		298	9,057	9,355
Cuota Integra	2,185	2,968	14,235	19,390
Muestra de Empresas		104	3,170	3,274
% tipo Medio	25,11	30,18	26,27	26,66
Muestra de Empresas		34,9	34,9	34,9
Cuota Líquida Positiva	1,976	2,413	10,557	14,958
Muestra de Empresas		79	1,986	2,065
Declarantes CLP	1,781	331	99	2,211
Muestra de Empresas		9	17	26
% declarantes CLP	31,33	68,81	71,73	35,08
Muestra de Empresas				
%Tipo efectivo	22,70	24,74	19,48	20,57
Muestra de Empresas		26,60	21,92	22,07
B) EJERCICIO 1997				
Total Declarantes	5,971	521	154	6,646
Muestra de Empresas		9	18	27
Resultado Contable	3,776	7,681	43,811	55,270
Muestra de Empresas		236	8,350	8,586
Base imponible	9,786	11,978	71,100	92,865
Muestra de Empresas		335	11,434	11,770
Cuota Integra	2,650	3,541	19,246	25,437
Muestra de Empresas		117	4,002	4,119
% tipo Medio	27,08	29,56	27,06	27,39
Muestra de Empresas		34,9	34,9	34,9
Cuota Líquida Positiva	2,489	3,229	16,578	22,298
Muestra de Empresas		97	2,972	3,069
Declarantes CLP	2,260	350	114	2,724
Muestra de Empresas		7	18	25
% declarantes CLP	37,84	67,17	74,02	40,98
Muestra de Empresas				
%Tipo efectivo	25,44	26,96	23,31	22,42
Muestra de Empresas		32,70	25,99	26,08

Fuente: AEAT y elaboración propia.

En primer lugar cabe destacar que, por volumen de operaciones o cifra de negocio, las empresas de la muestra se encuentran en los tramos de ingresos 250-1.000 (hay nueve con cifra media de 670 millones en 1996 y 707 en 1997) y mayores de 1.000 (dieciocho con cifra media de 5.807 millones en 1996 y 6.658 en 1997).

En segundo lugar, el porcentaje de todos los declarantes con cuota líquida positiva, que es similar en Cantabria y el conjunto de España, ronda el 35 y el 41% en los años 1996 y 1997, respectivamente. Dado que la muestra está sesgada a contribuyentes con cuota líquida positiva, como antes hemos señalado, este porcentaje se eleva al 96% y al 92%. Por tramos, en Cantabria, estos porcentajes rondan el 68% para ingresos entre 250-1.000 millones y el 72% para mayores de 100.000, calculados como promedio de ambos años, mientras que en la muestra estos guarismos son el 87 y 97%, respectivamente.

En tercer lugar, el porcentaje del total de cuota líquida positiva que corresponden a las empresas de la muestra se aproxima al 13,8% en ambos años. Sin embargo, si procedemos por tramos y nos centramos en el de ingresos superiores a 1.000 millones, donde sólo 99 empresas en 1996 y 114 en 1997 aportaron el 70,6 % y el 74 % del total de la recaudación de Cantabria en dichos años, la representatividad fiscal de las dieciocho empresas de la muestra que figuran en este tramo aumenta hasta el 18,8 % en 1996 y el 17,9 % en 1997. Por otra parte, el peso relativo en la cuota líquida de las nueve empresas que se sitúan en el tramo 250-1.000 millones es obviamente menor, dado el número de empresas que pueblan este segmento, situándose en el 3,28% en 1996 y en el 3% en 1997.

A tenor de estas cifras cabe concluir que la muestra de 27 empresas que van a componer nuestro experimento tributario ofrece una representatividad bastante aceptable, sobre todo en el sector industrial.

3.2. Método y alcance de los cálculos

Método. En primer lugar, hemos elaborado, para cada uno de los años considerados y a partir de los datos de la encuesta, la liquidación del Impuesto sobre Sociedades según el régimen común, esto es, la que las veintisiete empresas de Cantabria estaban obligadas a realizar. En segundo lugar, hemos calculado la hipotética liquidación que les habría correspondido hacer en el caso de tener su domicilio fiscal en el País Vasco o de realizar en dicho territorio más de un 25% de sus operaciones. Esta liquidación se ha realizado bajo cinco supuestos diferentes, puesto que, la aplicación de la deducción por inversión en activos fijos nuevos y la de la reserva para inversiones productivas son incompatibles cuando se refieren a los mismos activos. Los cinco casos considerados en cada uno de los años 1996 y 1997 son, por tanto, los siguientes:

CASO 1: Aplicando la deducción por inversión en activos fijos nuevos foral, que concede un crédito fiscal del 15% del montante de la inversión con límite del 40% de la cuota líquida.

CASO 2: Aplicando la deducción por inversión en activos fijos nuevos foral con el tipo incrementado del 20% cumpliendo ciertos requisitos: o

bien la empresa incrementa un 5% la plantilla media total con contrato laboral indefinido y dicho incremento se mantiene durante los tres años siguientes, o bien en aquellos supuestos en que, no superando los 10 millones el conjunto de activos objeto de la inversión, se formalice al menos un contrato laboral indefinido que suponga un incremento de la plantilla media a mantener durante los tres años siguientes. Para el año 1996, en Vizcaya, esta deducción se instrumentó sin límite alguno mientras que en Álava y Guipúzcoa estuvo sometida al límite general del 40% de la cuota líquida tanto en 1996 como en 1997.

CASO 3: Aplicando la reserva para inversiones productivas al 10% con límite del 40% de la cuota líquida.

CASO 4: Aplicando la reserva para inversiones productivas al 15%, suponiendo mantenimiento de plantilla por parte de la empresa en cuestión. Para el año 1996 en el Territorio Foral de Vizcaya esta deducción se instrumentó sin límite alguno mientras que en Álava y Guipúzcoa estuvo sometida al límite general del 40% de la cuota líquida tanto en 1996 como en 1997.

CASO 5: Aplicando la reserva para inversiones productivas al 20% de importe de la inversión, suponiendo que la empresa incrementa su plantilla en el ejercicio y en los dos posteriores. Los límites son los mismos que en el caso anterior.

Alcance: La comparación de estas cinco hipotéticas liquidaciones con la liquidación común del impuesto nos permite calcular el diferencial existente entre las bases imposables y las cuotas líquidas común y foral, para los distintos casos planteados, y obtener, de esta forma, el tipo efectivo al que están sometidas las empresas en cada uno de ellos. La agregación de estos cálculos nos permite determinar dónde, si en la base o en la cuota, los incentivos forales marcan la diferencia con respecto a los existentes en territorio común, así como aproximar la diferencia porcentual entre el tipo efectivo foral y común para cada uno de los cinco casos supuestos. Por último conviene advertir que estos ejercicios se han realizado diferenciando entre grandes y medianas empresas, si bien en el cuadro 5 que figura a continuación, sólo se muestran las magnitudes agregadas del conjunto de las empresas.

3.3. Resultados

En el cuadro 5, elaborado con la secuencia de casos anterior, se muestran, para cada uno de los años considerados, los cálculos agregados de la base imponible, la cuota líquida y el tipo efectivo según ambas normativas, la común y la foral, así como sus diferencias expresadas en tasas de variación.

Las cifras calculadas ponen de manifiesto que los incentivos o reducciones aplicados sobre la base del impuesto tienen menos incidencia que los aplicados sobre la cuota. En este sentido, cabe señalar que la base imponible foral es un 15,31% inferior a la común en 1996 y un 9,77% en 1997, mientras que el diferencial en cuota líquida del impuesto oscila entre un 46,14% menor (Caso 1) y un 72,42% (Caso 5) en el ejercicio de 1996, y entre un 39,83% (Caso 1) y un 45,81% (Caso 5) en el de 1997. Lógicamente, este diferencial aumenta a medida que la reserva para inversiones y la deducción por inversión en AFN son susceptibles de aplicarse a un tipo incrementado (Casos 2, 4 y 5).

Aunque no se detalle en el cuadro, son claras las diferencias en la capacidad de ahorro fiscal de los distintos elementos del impuesto. En este sentido, destacamos el poder ahorrador de la deducción por activos fijos nuevos, la reserva para inversiones productivas y el menor tipo impositivo vigentes en la normativa foral. Recordemos, de nuevo, que estos incentivos implican una menor tributación efectiva, es decir, el ahorro fiscal que conllevan en el ejercicio considerado no supone una mayor tributación futura como sucede en el caso de los incentivos que operan por la vía del aplazamiento del pago de la cuota del impuesto; de entre estos últimos, destacamos el mayor ritmo amortizador permitido por las normas forales como responsable principal de este efecto financiero⁹.

Aunque tampoco se recoja en este cuadro, conviene detallar que las diferencias en base imponible y en cuota líquida resultantes de la aplicación de ambos regímenes son mayores para las medianas empresas que para las grandes en el año 1996. Las diferencias en base se acentúan por la posibilidad que tiene este grupo de aplicar el coeficiente acelerador, y, por otra parte, el mayor diferencial en cuota es consecuencia del menor tipo impositivo y, quizás, del escaso uso de deducciones por parte de las grandes empresas en ese ejercicio. En 1997, sin embargo, estas diferencias por grupos se atenúan notablemente, observándose un mayor uso de deducciones por parte de las grandes empresas, al ser éstas conscientes de que, ante la imposibilidad de utilizar el crédito fiscal por inversión en AFN han de buscar la aplicación de deducciones alternativas contenidas en la Ley 43/95.

El tipo efectivo en territorio común para las empresas encuestadas alcanzó el 22,07% en 1996 y el 26,08% en 1997. Como se registra en el cuadro, la hipotética aplicación del régimen foral se habría traducido en un tipo efectivo bastante menor, entre 8,04 y 14,88 puntos porcentuales más bajo según los distintos casos en el año 1996, y entre 8,69 y 10,42 puntos porcentuales en 1997. De nuevo conviene matizar que estas diferencias se acrecientan para las medianas empresas en el año 1996. En cualquier caso y año, tal como sugerimos con los valores relativamente bajos de los coeficientes de variación, la mayoría de las empresas de la muestra (y no sólo unas pocas) se habrían beneficiado de reducciones significativas en su tipo efectivo si hubieran podido acogerse a la normativa foral.

Por último, hemos de advertir que, al haberse realizado nuestros cálculos con empresas que efectivamente contribuyen por este impuesto (registran cuota líquida positiva), y que han utilizado poco las deducciones, los tipos efectivos bajo ambos regímenes hubiesen resultado más bajos todavía en el caso de haber considerado el conjunto de empresas cántabras y de haber tenido éstas más oportunidades para deducir. Sin embargo, este matiz no afecta a las diferencias porcentuales que hemos calculado, cuya considerable magnitud invita a conjeturar que un tipo efectivo tan minorable entraña, sobre todo para las empresas que proyecten ubicarse en Cantabria, un coste de oportunidad fiscal, sino decisivo, sí muy importante.

(9) La autora queda a disposición del lector para ofrecerle el detalle de los porcentajes de ahorro total imputables a los distintos incentivos analizados.

Cuadro 5
AHORRO FISCAL AGREGADO EN BASE Y CUOTA

Elemento del Impuesto	1996			1997			% var interanual
	Común	Foral/Caso 1	%var	Común	Foral/Caso 1	%var	
Común / Foral Caso 1							
Base Imponible	9.355.373.437	7.922.683.136	-15,31	11.770.044.333	10.620.114.985	-9,77	-5,54
Cuota Líquida	2.065.054.959	1.112.141.726	-46,14	3.069.727.753	1.847.054.991	-39,83	-6,31
Tipo Efectivo	22,07	14,04	8,04	26,08	17,39	8,69	-0,65
Coefficiente de variación			0,59	Coefficiente de variación		0,72	
Elemento del Impuesto	1996			1997			% var interanual
	Común	Foral/Caso 2	%var	Común	Foral/Caso 3	%var	
Común / Foral Caso 2							
Base Imponible	9.355.373.437	7.922.683.136	-15,31	11.770.044.333	10.620.114.985	-9,77	-5,54
Cuota Líquida	2.065.054.959	855.882.818	-58,55	3.069.727.753	1.783.177.598	-41,91	-16,64
Tipo Efectivo	22,07	10,80	11,27	26,08	16,79	9,29	1,98
Coefficiente de variación			0,84	Coefficiente de variación		0,66	
Elemento del Impuesto	1996			1997			% var interanual
	Común	Foral/Caso 3	%var	Común	Foral/Caso 3	%var	
Común / Foral Caso 3							
Base Imponible	9.355.373.437	7.922.683.136	-15,31	11.770.044.333	10.620.114.985	-9,77	-5,54
Cuota Líquida	2.065.054.959	1.095.025.808	-46,97	3.069.727.753	1.847.604.984	-39,82	-7,16
Tipo Efectivo	22,07	13,82	8,25	26,08	17,40	8,68	-0,43
Coefficiente de variación			0,71	Coefficiente de variación		0,64	
Elemento del Impuesto	1996			1997			% var interanual
	Común	Foral/Caso 4	%var	Común	Foral/Caso 4	%var	
Común / Foral Caso 4							
Base Imponible	9.355.373.437	7.922.683.136	-15,31	11.770.044.333	10.620.114.985	-9,77	-5,54
Cuota Líquida	2.065.054.959	727.082.992	-64,79	3.069.727.753	1.727.929.426	-43,71	-21,08
Tipo Efectivo	22,07	9,18	12,90	26,08	16,27	9,81	3,09
Coefficiente de variación			0,72	Coefficiente de variación		0,60	
Elemento del Impuesto	1996			1997			% var interanual
	Común	Foral/Caso 5	%var	Común	Foral/Caso 5	%var	
Común / Foral Caso 5							
Base Imponible	9.355.373.437	7.922.683.136	-15,31	11.770.044.333	10.620.114.985	-9,77	-5,54
Cuota Líquida	2.065.054.959	569.586.494	-72,42	3.069.727.753	1.663.337.432	-45,81	-26,60
Tipo Efectivo	22,07	7,19	14,88	26,08	15,66	10,42	4,47
Coefficiente de variación			0,64	Coefficiente de variación		0,58	

Fuente: elaboración propia.

Comentarios sobre el Pacto Fiscal alcanzado a comienzos del año 2000

En el mes de enero de 2001 el Gobierno Central y el de la CAPV llegaron a un acuerdo fiscal con la intención de desactivar la escalada de desavenencias políticas y litigios judiciales desencadenada en los últimos años por la aplicación del Concierto Económico en materia del IS. Una valoración global de este pacto se encuentra en Zubiri (2000). Aquí sólo nos vamos a ceñir a las disposiciones que conciernen a este trabajo empírico, es decir, a aquéllas que, al suponer cambios normativos en la tributación futura de este impuesto, invitan a revisar parte de las proyecciones hacia el futuro de los cálculos hechos. Estas modificaciones, también advertidas en las notas que acompañan al cuadro 1, son las siguientes:

1º) Sobre la deducción por inversiones en activos fijos materiales nuevos. Este incentivo que se regula en la norma foral con carácter de permanencia mediante aplicación de un porcentaje general del 15% y, cuando la inversión se combine con creación de empleo, de un 20%, se ha modificado ahora reduciéndose el porcentaje general hasta un 10% y eliminándose la posibilidad de aplicar el 20% en el supuesto de creación de empleo.

2º) Sobre la deducción por la constitución de la reserva para inversiones productivas. Este incentivo permitía a las entidades que cumplan determinados requisitos y condiciones, deducir el 10%, 15% y hasta el 20% de las cantidades del resultado contable del ejercicio que se destinan a esta reserva especial. Ahora se ha eliminado la posibilidad de incrementar el porcentaje al 15% o 20% en caso de mantenimiento o creación de empleo.

Comentarios a las novedades introducidas entre los años 2001 y 2003

Además de las medidas ya descritas aprobadas en virtud del Real Decreto 3/2000, durante el año 2001 el Gobierno anunció una reforma global del impuesto sobre sociedades que en principio quedó en suspenso y motivó precisamente que la Ley de Acompañamiento (Ley 24/2001 de 27 de diciembre), en vigor desde el 1 de enero de 2002 llevara a cabo ya una "mini-reforma" del mismo. A continuación se resumen y comentan brevemente las principales novedades:

a) Sobre las empresas de reducida dimensión: Se amplía el ámbito de aplicación de los incentivos fiscales establecidos en este régimen especial a todas las sociedades con una cifra de negocio inferior a 5 millones de euros. Por otro lado se establece una nueva deducción del 10% de las inversiones en activos destinados al aprovechamiento de fuentes de energía renovables.

b) Sobre la compensación de bases imponibles negativas: El plazo se incrementa de 10 a 15 años igualando al régimen foral.

c) Sobre la reinversión de beneficios empresariales: Las ganancias por enajenación del inmovilizado o de acciones y participaciones (que representen al menos un 5% del capital social) y reinvertidas en bienes afectos durante tres años desde la venta o un año antes de la misma, disfrutarán de un tipo de gravamen general del 18% (y no del 35%) en virtud de una nueva deducción por reinversión de beneficios extraordinarios en la cuota del 17%. Se instrumenta sin límite alguno y, en la práctica, esto supone

anticipar ingresos al Estado a cambio de una rebaja en el impuesto mientras que el mecanismo anterior consistía en aplazar la tributación durante tres años y a partir del cuarto incluir la renta por séptimas partes.

d) Sobre la deducción por gastos de I+D: Se instrumenta un porcentaje adicional de deducción del 10% de las inversiones en elementos de inmovilizado material e inmaterial (excluidos los inmuebles y terrenos) si están afectos en exclusiva a actividades I+D, siendo compatible con el incentivo anterior.

e) Sobre la deducción por contribuciones empresariales a planes de pensiones de empleo: Las empresas podrán deducir el 10% de estas contribuciones siempre que sean imputadas a sus trabajadores con retribuciones brutas anuales inferiores a 27.000 euros. Si la retribución es superior, la deducción se aplicará sobre la parte proporcional de las contribuciones empresariales que corresponda a los 27.000 euros.

f) Sobre cantidades no deducidas por insuficiencia de cuota: Podrán aplicarse en las liquidaciones de los periodos impositivos que concluyan en los diez años inmediatos y sucesivos, y tratándose de la deducción por I+D e innovación tecnológica, este plazo se eleva a 15 años.

Entre otras modificaciones menos importantes, destacamos la reducción del 10% al 5% el importe máximo de la dotación al fondo de comercio deducible; la rebaja de un año a seis meses el tiempo exigido desde que vence una obligación de pago para que la sociedad acreedora pueda deducir la provisión por insolvencias dotada y se permite deducir parte del fondo de comercio financiero relacionado con la adquisición de acciones o participaciones en sociedades no residentes.

La culminación de reforma del impuesto se produce recientemente en territorio común con la aprobación del Real Decreto 2/2003, de 25 de Abril y de la Ley 36/2003 de 11 de noviembre, de novísima aparición. Recordemos que en ellos:

a) Se amplía el número de empresas que pueden acceder a los incentivos fiscales de las entidades de reducida dimensión, al fijar el límite en 6 millones de euros, igualando a la definición de pequeña empresa vigente actualmente en territorio foral.

b) Se elevan en un 10% de los coeficientes de amortización máximos fijados en las tablas autorizadas. Esta medida se establece con carácter temporal.

c) Por último y aunque sin relevancia para este trabajo, la deducción por inversiones en bienes destinados al aprovechamiento de energías renovables, aplicable a empresas de reducida dimensión se amplía a cualquier entidad.

Esta mini-reforma supone una mejora sustancial para las empresas que, a partir de 2002 pueden acogerse al régimen especial de empresas de reducida dimensión y beneficiarse de sus potentes incentivos y por ende, de una importante rebaja impositiva. De hecho, esta medida podría afectar más del 90% de empresas que tributan por el IS, recortando de forma importante las diferencias entre este régimen y el instrumentado en la

norma foral para las pequeñas empresas. Sin embargo, en lo que a las medianas y grandes empresas se refiere, esta reforma parece responder más a la filosofía de incidir en el aumento de la presencia internacional, la mejora de la competitividad, el impulso a los planes de pensiones de empleo y potenciación del desarrollo tecnológico de estas empresas que a un deseo real de reducir el gravamen que soportan las mismas como demuestra el legislador común al dejar inalterado el tipo de gravamen, cuya rebaja era la principal reivindicación de los colectivos empresariales.

4. CONCLUSIÓN Y COMENTARIOS FINALES

Del análisis comparativo de ambas normativas se deduce que hay importantes diferencias tanto en los incentivos aplicables sobre la base del impuesto como en los que se aplican sobre la cuota. Con el fin de evaluarlas en la práctica, hemos aproximado cuantitativamente el ahorro fiscal que obtendrían las empresas sometidas al régimen común si pudiesen declarar el impuesto bajo la normativa foral, basándonos en los datos de una encuesta específica contestada por veintisiete empresas de la Comunidad Autónoma de Cantabria para los ejercicios fiscales de 1996 y 1997. Las cifras calculadas en este experimento tributario sugieren que las diferencias entre ambas normativas propician importantes ahorros potenciales en la tributación a Hacienda y que esta ventaja fiscal se produce tanto entre las empresas de tamaño grande como entre las medianas. En mayor o menor medida, todas las empresas de la muestra se habrían beneficiado de importantes reducciones en el tipo efectivo si hubiesen podido acogerse a la normativa foral.

En lo que a este trabajo se refiere, estos cambios recortan, o en su caso eliminan, de la norma foral los incentivos de mayor capacidad de minoración de la carga tributaria, como se ha subrayado en nuestro resumen de resultados, reduciendo el coste de oportunidad fiscal futuro de las empresas que quieran mantenerse o establecerse en las regiones limítrofes con el País Vasco, como Cantabria. De hecho, tras el acuerdo fiscal, de los cinco casos contemplados sólo cabe mantener el 1 y el 3, mientras que dejan de tener futuro el 2, 4 y 5, que son aquéllos donde las diferencias de tributación se muestran mayores.

Sin embargo, en defensa de la vigencia de nuestro trabajo cabe alegar, en primer lugar, que incluso ciñéndonos a los casos 1 y 3 las diferencias de fiscalidad efectiva que sugieren los experimentos tributarios realizados no son desdeñables; en segundo lugar y mirando estrictamente al pasado, que los efectos del pacto y de la sucesiva reforma no son retroactivos, por lo que los cálculos para los años 1996 y 1997 son válidos, en cuanto no revisables, para aproximar las diferencias de tributación que efectivamente han estado soportando las empresas de Cantabria hasta el año 2000; y en tercer lugar, que, de cara a futuras negociaciones en las que se persiga, entre otros fines, la moderación de las diferencias regionales efectivas en materia del IS, nuestro trabajo da argumentos cifrados para mantener las modificaciones introducidas en el actual escenario fiscal, pues la eliminación de los escenarios 2, 4 y 5 tampoco es desdeñable en este sentido.

Una última reflexión. ¿La posibilidad de reducir la carga fiscal del IS en casi un 50 % es suficiente para desplazarse a otra región? A pesar de

la cuantía de este incentivo, es muy probable que la respuesta sea no. De hecho, creemos que ninguna de las 27 empresas de la muestra se ha planteado esta posibilidad. La razón estriba en que, al ser empresas ya establecidas, los costes de renuncia a las instalaciones, clientela y negocio tradicional pueden ser demasiado altos, sobre todo en empresas especialmente enraizadas en la región. Pero, ¿la posibilidad de soportar casi el doble de carga fiscal socava significativamente el atractivo relativo de Cantabria, y de otras regiones vecinas al País Vasco, como zona de localización de nuevas empresas, de origen regional, nacional e internacional? Aun siendo conscientes de la compleja variedad de factores que condicionan este tipo de decisiones y de la gran importancia que tienen otros distintos a los fiscales, es difícil resistirse a contestar que sí.

ANEXO

MUESTRA DE EMPRESAS

EMPRESA	ACTIVIDAD	CNAE	Nº TRAB
			1997
ALVAREZ FORESTAL,SA	comercio al por menor de maderas	51.53	111
ARMANDO ALVAREZ, SA	comercio al por mayor de maderas	51.53	208
ASCAN EMPRESA CONSTRUCTORA Y DE GESTION, SA	construcción de toda clase de obras	45.21	332
AUTOGOMAS,SA	comercio al por menor de vehículos	50	52
CASANUEVA BEDIA, SA	venta al por menor de artículos de confección	52.41	49
CEMENTOS ALFA, SA	producción y comercialización de cemento	26.5	128
COMPAÑÍA HISPANO AMERICANA DE PINTURAS, SA	fabricación de pinturas barnices y lacas	26.5	128
EDITORIAL CANTABRIA, SA	edición de periódicos	22.	106
EDUARDO LOSTAL Y CIA, SA	comercio de materiales de construcción	51.53	90
ELECTRO CRISOL METAL, SA (ECRIMESA)	fundición de acero	27.52	185
FUNDICIONES CARG, SA	fundición de metales	27.50	46
INDUSTRIAL FARMACEUTICA DE CANTABRIA SA	fabricación de especialidades farmacéuticas	24.42	157
INDUSTRIAS FUSHIMA,SL	fabricación de artículos de higiene personal	36.63	35
MARCA DINAMICA, SA	venta al por menor de artículos de confección	52.41	25
PLASTICOS ESPAÑOLES, SA (ASPLA)	fabricación de envases y embalajes plásticos	25.22	412
QUESERIA LAFUENTE, SA	fábrica de quesos	15.51	50
REPRIS COMPAÑÍA DE LA MODA, SA	venta al por menor de artículos de confección	52.41	33
SANTAL, SA	aserrado labrado y elaborado de granito	26.70	79
SUMINISTROS SIDREURGICOS MONTAÑESES, SA	comercio al por mayor de hierros y metales	51.52	86
TALLERES COBO HERMANOS, SL	fabricación de cisternas	28.2	47
TALLERES ORAN, SA	forja estampado embutidos troquelado	28.40	155
TALLERES ROPER, SA	carpintería metálica	28.12	67
TEJERÍAS LA COVADONGA, SA	fabricación y comercial de ladrillos y tejas	26.40	73
TEKA INDUSTRIAL,SA	forja y estampación de metales	28.40	560
TEXTIL SANTANDERINA, SA	fabricación de tejidos hilados y acabados	17.	385
TRANSPORTES GERPOSA SA	agencia de transportes	63.40	376
TRANSPORTES MIXTOS ESPECIALES, SA	alquiler de otros medios de transporte	71.21	3

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Carrera, A. (2002): *Fiscalidad y atracción de empresas: El caso vasco visto desde Cantabria*, Tesis doctoral, Universidad de Cantabria, (en prensa).
- Devereux, M. y Griffith, R. (1998a): "Taxes and the location of production: evidence from a panel of US multinationals", *Journal of Public Economics*, vol. 68 nº 3, pp. 335-367.
- Devereux, M. y Griffith, R. (1998b): "The taxation of discrete investment choices", Working Paper nº W98/16, The Institute of Fiscal Studies, Londres, (www.ifs.org.uk)
- Domínguez Barrero, F. y López Laborda, J. (1998): "Incentivos a la inversión y coste de capital de las empresas de reducida dimensión en Aragón, Navarra y País Vasco", *Situación*, serie Estudios regionales, "Aragón", coordinado por A. Aznar Grasa, Fundación BBV, pp. 509-534.
- Instituto de Estudios Fiscales (1992): *Impuesto sobre Sociedades*, Hacienda Pública Española 2/1992, Serie Monografías, Madrid.
- Instituto Nacional de Estadística(1996, 1997): *Directorio Central de Empresas*, años 1996,1997.
- Ministerio de Economía y Hacienda (1995, 1996): *Memorias de la Administración Tributaria*, Secretaría de Estado de Hacienda, Madrid.
- OCDE (2000a): *Harmful tax competition: an emerging global issue*, París.
- OCDE (2000b): *Towards Global Tax Co-operation. Progress in Identifying and Eliminating harmful Tax Practices*, Report of the 2000 Ministerial Council Meeting and Recommendations by the Committee of Fiscal Affairs.
- Ruding, O. (dir.) (1992): "Informe del Comité de reflexión de expertos sobre la fiscalidad de las empresas", Comisión de las Comunidades Europeas, Bruselas.
- Sevilla Segura, J.V. (2001): *Las claves de la financiación autonómica*, Crítica Contrastes, Barcelona
- Shah, A. (eds.) (1995): *Fiscal incentives for investment and innovation*, Oxford University Press, Nueva York.
- Zubiri Oria, I. (2000): *El Concierto económico en el contexto de la Unión Europea*, Círculo de Empresarios Vascos, Bilbao.

ABSTRACT

In this work, we analyse the differences between the two corporate income tax systems coexisting in Spain - the one applicable to companies in the Basque Country, versus that which is common to other Spanish regions. In particular, we underline the potential fiscal savings emerging from the stronger incentives offered by the former, (whose influence in the jurisdictional location of business activity does not seem negligible). Moreover, we make quantitative valuations of these advantages for a sample of twenty seven companies within Cantabria, a region bordering on the Basque Country. This exercise allows us: (i) to approach the differential in effective tax rates between both jurisdictions; (ii) to determine which of the incentives gives rise to greater global fiscal saving. The results show that the saving power of the Basque incentives are important in that they provide a numerical basis to speculate reasonably about the neighbourhood effect of the coexistence of these two different corporate income tax systems within the Iberian Peninsula.

Key words: Basque Country tax system, fiscal federalism, corporate income tax, location of business activity, regional fiscal competition.